



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 570**

Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el contenido de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, adelantada a través de apoderado judicial por MARTHA CECILIA OSSA en contra de MARIO ALEXANDER ZULUAGA, IRENE ZULUAGA y CLAUDIA ZULUAGA en calidad de hijos de su presunto padre ya fallecido el señor MARIO ZULUAGA VILLEGAS; advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) Se presentó por parte de la abogada Artunduaga Ochoa, un escrito relatando algunos aspectos, el cual resulta deficiente de dar cumplimiento a los requisitos del art. 82 del C.G.P., que debe contener toda demanda en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 de la misma obra, es decir, el nombre y domicilio del demandante y la parte demandada; lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; los hechos que sirvan de fundamento debidamente determinados, clasificados y numerados; la indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda; la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer; la dirección de notificación de la parte demandada si es el caso.
- b) Omite aportar el poder conferido para incoar la presente acción en el cual se determine contra quién se dirige la presente acción (herederos determinados MARIO ALEXANDER ZULUAGA, IRENE ZULUAGA y CLAUDIA ZULUAGA e indeterminados del fallecido MARIO ZULUAGA VILLEGAS.
- c) Igualmente, a fin de atender las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, deberá señalarse si se adelantó la sucesión del fallecido MARIO ZULUAGA VILLEGAS.
- d) Deberá precisarse tanto en la demanda como en el poder que sea conferido, a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso.
- e) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020; y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como

acompañar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de quienes se indicarán como demandados determinados, en el presente caso MARIO ALEXANDER ZULUAGA, IRENE ZULUAGA y CLAUDIA ZULUAGA.

f) Conforme a lo señalado en los hechos primero al cuarto deberá indicarse de manera concreta, si lo pretendido es la filiación de la paternidad legítima o de la paternidad extramatrimonial; además, indicar el nombre de la progenitora de la demandante el cual se omitió según lo señalado en el hecho primero y allegar el respectivo registro civil de defunción de la misma; así mismo, debe allegarse el registro civil de nacimiento de la actora el cual se omitió incluir en los anexos de la demanda.

g) Omite informar respecto de la apertura del proceso de sucesión del causante MARIO ZULUAGA VILLEGAS, si el mismo fue adelantado por notaría o en oficina judicial, de acuerdo a lo manifestado en los hechos 4 y 5.

h) Desde ya, para complementar la información relativa al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá suministrarse la información relativa a la ubicación de los restos del alegado padre.

i) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.

j) Deberá tenerse en cuenta que, según lo mencionado en el hecho séptimo, corresponde más concretamente a una acción que no fue incluida de manera clara en las pretensiones de la demanda.

k) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>).

l) Los documentos indicados en el acápite de pruebas documentales no fueron allegados.

ll) Deberá precisar la solicitud de interrogatorio del señor JAIME OSSA ZULUAGA, como quiera que el mismo no ha sido indicado como parte en el proceso, además de aclararse si lo pretendido es la declaración del mismo como testigo, informándose tanto el domicilio como la dirección física y electrónica del mismo donde pueda ser ubicado.

---

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

m) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la demandante y de los demandados en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

n) Omite señalar en la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado, información que también debe contener el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. BERNARDO NEIRA OSPINA, para actuar como apoderado de la parte interesada, hasta tanto sea allegado el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:  
Laura Andrea Marín Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb36b774fd6727400df46834d3c56f19b360785c1614f461e544416c64a0697**

Documento generado en 19/07/2022 10:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**